Rawson, 18 de febrero de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “G., M. s/ Determinación de la capacidad (Expte. N° 373/2018)”** (Expte. N° 25036-2018). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA: ----------**

------ La Sra. Asesora de Familia interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 185/18 de la Sala B, de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible su casación contra la SI N° 153/18 (fs. 3/4 vta.).----------

------ Expuso que funda este recurso en los agravios invocados en la casación, y que en contrario de lo sostenido por la alzada, allí argumentó (acápite III.7) que la sentencia atacada resultaba equiparable a definitiva. Ello pues -indicó- ponía fin al pleito, sin perjuicio de su revisión en el término de tres años, ya que cercenaba la personalidad jurídica de M. en ese período, y causaba un gravamen de imposible reparación ulterior. Agregó que citó jurisprudencia de la CSJN en tal sentido.-------

------ Indicó además, que fundó la arbitrariedad en la apreciación errónea de los hechos y del derecho vigente, acusó el fallo de dogmático y contradictorio. Negó esgrimir un criterio disímil con el de los juzgadores, sino que -aseguró- la sentencia dentro de un encuadre jurídico correcto arribó a una conclusión manifiestamente contraria a ese marco normativo y a las circunstancias particulares del caso.---------

------ Realizó luego consideraciones vinculadas a los argumentos esgrimidos en su casación.----------

----- Mantuvo el planteo del caso federal.----------

---- **CONSIDERANDO: ----------**

-------**I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ **II.-** Advertimos en primer lugar que la queja impetrada no es autónoma, el relato del caso es parcial (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09). ----------

------ La descripción de los antecedentes del proceso, que permiten la cabal interpretación de la cuestión que intenta plantear ante esta instancia extraordinaria es incompleto. Es que no dio a conocer los argumentos de la sentencia de primera instancia sino que se limitó a copiar parte del resuelvo del decisorio (fs. 23 vta. último párrafo/ fs. 24 primer párrafo); ni relató la sentencia de cámara, en vez de ello, copió un párrafo aislado del pronunciamiento (fs. 24 tercer párrafo). Tampoco resumió su recurso de casación, del que sólo mencionó el derecho invocado; ni en forma completa la sentencia que lo declaró inadmisible. ----------
-

------ Respecto a esta última, si bien en el apartado correspondiente a los antecedentes se refirió al pronunciamiento en crisis, señaló que no se admitió su recurso por dos déficits (la falta de definitividad de la sentencia y esgrimir un criterio disímil al de los sentenciantes). Sin embargo omitió toda referencia a la falla en la suficiencia técnica del recurso que se le achacó, en cuanto a la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado (fs. 20), aspecto del que no se ocupó en la presentación directa en análisis. ----------

----- En definitiva, la presentación lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica. ----------
----- Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional en esta materia que: "... la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente..." (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09, N° 142/SRE/2018; SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros). ----------

------ **III.-** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis de la queja, tampoco aparece a lo largo de su desarrollo, una refutación concreta y razonada a los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (regla 6° de la Ac. N° 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y SI N° 01/SER/2011, entre otras). ----------

------ En primer lugar, directamente no rebatió uno de los argumentos -la falta de autosuficiencia- por los que se declaró inadmisible su casación, que como expusimos previamente, no la describió y mucho menos, la criticó. ----------

------ Y esta Sala ya ha dicho, de manera reiterada, que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (Néstor P. SAGÜÉS, Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2013, tomo II, p. 357). ----------

------ Luego, pretendió acreditar la arbitrariedad denunciada con una remisión expresa a los agravios invocados en la casación (fs. 24 tercer párrafo; fs. 25 tercer párrafo; fs. 26, segundo párrafo). En este sentido, se ha dicho que: "...una adecuada fundamentación no se suple con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción..." (regla Nº 10, Ac. Plenario N°3821/09; STJCh SI N° 11/SRE/09 entre otras; y Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería

Editora Platense, 2004, p. 202/203). ----------
----- Además, no se hizo cargo del resto de los argumentos desplegados en la sentencia atacada, sino por el contrario, reeditó los agravios expresados en el recurso de casación vinculadas a la cuestión de fondo discutida y resuelta en la causa. ----------

------ En resumen, la crítica que se intentó formular no alcanza los estándares mínimos para conmover el decisorio apelado.----------

------ **IV.-** Cabe considerar, que la alzada le achacó la falta de definitividad de la sentencia como un aspecto central para no admitir su casación. ----------

------ Pues bien, la tarea de demostrar que la sentencia es definitiva a los fines de la casación, es una carga del recurrente, y falló en ese aspecto. ----------

------ La quejosa para rebatir ese argumento, afirmó de modo genérico que la sentencia puso fin al pleito, sin perjuicio de la revisión en el término de tres años, período durante el cual la persona vería restringida el ejercicio de su capacidad, cercenada su personalidad jurídica y privada de sus derechos fundamentales. -------

------ Al respecto, debemos efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, que soslayar el cumplimiento de las estrictas condiciones de admisibilidad del recurso en análisis implica, no sólo desconocer su linaje, sino las consecuencias del resultado adverso de la vía intentada. Aun así, en línea con la Corte Nacional, a través de una abundante jurisprudencia se ha admitido -de manera excepcional- el recurso extraordinario para aquellos pronunciamientos que sin ser definitivos provoquen un agravio tal que resulte irreparable o de difícil e insuficiente reparación, lo que los equipararía a aquellos por sus efectos. ----------

------ Pero como todo apartamiento de la regla general, no solo debe ser siempre analizado de manera restrictiva, sino que además tiene que ser debidamente acreditado por el recurrente. Ello así, porque la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitrario el decisorio no suple la ausencia de

aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (STJCh, SI N° 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN). ----------

------ En otras palabras, quien pretenda equiparar una decisión a "definitiva" debe afinar la carga técnica: debe convencer al Tribunal de que el perjuicio que porta la decisión recurrida no encuentra otra oportunidad eficaz para su reparación. En fin, debe demostrar que es la única oportunidad útil con la que cuenta para la tutela de su interés..." (A.M.M.R. R. C., "Sentencia definitiva y recurso extraordinario", DJ 2007-II, 24, La Ley Online AR/DOC/1391/2007). ----------

------ Precisamente, la imposibilidad de revisión posterior y la existencia de un agravio irreparable son los supuestos que, por vía de excepción, tienen la potencialidad de habilitar el recurso extraordinario aún en esta clase de procesos. --

------ Empero, para ser considerada irreparable la lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio. ----------

------ Y es tarea exclusiva del recurrente acreditar la existencia de ese perjuicio de imposible reparación posterior a los fines de equiparar la decisión a una sentencia definitiva, considerando, como se dijo, que el ordenamiento procesal prevé la posibilidad de obtener una posterior revisión. Satisfacer el requisito de definitividad exige patentizar el gravamen, conferirle un rostro claro y definido, lo que aquí no ocurrió, la invocación de un perjuicio genérico como el que indicó la recurrente no satisface la exigencia en análisis, y por ende la queja resulta inadmisible. ----------

------ **V.-** Desde otro aspecto, cabe considerar que la simple lectura pone en evidencia que toda la tarea argumentativa se traduce en una mera disconformidad con el modo de resolver de la Cámara; y sabido es que todo lo expresado en el terreno de las discrepancias o de las opiniones disímiles, resulta técnicamente insuficiente para conmover el decisorio apelado (STJCh, SI N° 69/SRE/98, SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, 23/SRE/2016,

173/SRE/2017). ----------

------ **VI.-** Recordemos que el agravio fundamental que esgrimió la impugnante en su casación se centró en que la designación de una figura de apoyo no implica una restricción al ejercicio de la capacidad de la persona. ----------

------ Sin embargo, -insistimos- que los argumentos que desplegó en ese sentido sólo exhiben un criterio diverso, que no logra conmover el decisorio. Y más aún, cuando otros tribunales del país han resuelto, en forma contraria a lo requerido. A modo de ejemplo podemos citar: "…En tal sentido se ha sostenido que el efecto de la restricción de la capacidad es la designación de figuras de apoyo, en los términos del citado art. 12 de la Convención. Tal restricción va de la mano de la designación de una o varias medidas de apoyo que actuarán en los ámbitos y condiciones establecidos por el juez, en función de las necesidades y circunstancias de la persona y con los ajustes razonables que corresponda implementar…" (Conf. v. gr.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala A, "CEA", Causa N° 286975/1987, 07/09/2015). En el mismo sentido: La Ley on line; cita online: AR/JUR/9543/2016; AR/JUR/2379/2018. ----------

------ En definitiva, debemos decir que el recurso extraordinario por sentencia arbitraria no es admisible por la sola disconformidad con la solución adoptada. -----

------ **VII.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a las Dras. N. L. B. y D. R. en mérito a lo dispuesto por la regla 11, Acuerdo Plenario N° 3821/09, STJCh en concordancia con el art. 3 de la ley arancelaria vigente. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------
---- **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 22/27 vta., sin

regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría, y oportunamente, remítase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala B, para que los remita al Juzgado de origen. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Recibida en Secretaria el 19/02/19.

Registrada bajo el N° 08/SRE/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.